--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y asistencia de los Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"J., L. d. l. N. E. c/ J., J. D. y otro s/ Impugnación – Reclamo de filiación" (Expte. Nro. 111/2014 CANO)**.----------

--------Practicado a fs. 83 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro. 35/14, de fecha 30/07/14 y que obra a fs. 58/61? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A la PRIMERA CUESTION, el Dr. FLASS dijo: ----------

--------A fs. 5/6 la Sra. L. d. l. N. E. J., con el patrocinio letrado de la Dra. M. G., inicia impugnación de reconocimiento paterno contra el Sr. J. D. J. y reclamación de estado de hija extramatrimonial contra el Sr. M.A.----------

---

--------A fs. 11/11vta. el Sr. J.D. J., con el patrocinio letrado de la Dra. D. F. B., contesta demanda allanándose lisa y llanamente a la pretensión actoral.-

---

--------A fs. 22/23 vta. contesta demanda el Sr. M. A. con el patrocinio letrado del Dr. M. Á. S. y después de negar, tanto en lo general como en lo particular, los hechos alegados en la demanda plantea su versión de los hechos y se "ALLANA PARCIALMENTE".----------

--------A fs. 58/61 se dicta sentencia n°35 del 30 de julio de 2014 conforme a la cual se hace lugar a ambas acciones y se imponen las costas a ambos demandados en partes iguales pues los allanamientos no pueden ser encuadrados dentro de las previsiones del art. 71 Ley XIII, N°5 del D.J.P.----

--------A fs. 65 apela el Sr. M. R. A. y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 77/77 vta. Su única queja es referida a la imposición de costas. Sostiene que debe eximírselo de ellas por haberse allanado oportunamente. Aduce que no conoció la existencia de la hija

extramatrimonial sino hasta la notificación de la demanda y que, por lo mismo, no dio motivos suficientes para accionar.----------

--------A fs. 79/79vta. contesta la actora oponiéndose al progreso de la pretensión.----------

--------Corresponde ahora analizar la única queja expresada por el demandado y adelanto que la misma no va a tener resolución favorable en mi voto.----------

--------La exoneración de costas, prevista en el artículo 71 de la Ley XIII, N°5 del D.J.P. es excepcional y exige como condición indispensable de procedencia que el mismo sea **"real, incondicionado, oportuno, total y efectivo"**.----------

--------Del escrito de contestación de demanda opuesto por el ahora recurrente, surge con palmaria claridad que el allanamiento es solo parcial pues no solo así lo dice sino que, a la vez, niega haber tenido relación con la madre de la actora y niega que mediante dicha relación naciera quien hoy lo demanda.----------

--------Ninguna duda me cabe que el allanamiento efectuado es insuficiente para exonerar de costas al vencido precisamente por haber negado el hecho fundamental objeto de la litis, es decir la paternidad.----------

--------Por lo expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. ASI LO VOTO.----------

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales deben imponerse al apelante vencido en autos conforme el principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

--------A la MISMA CUESTION, el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la causa que arriba en grado de apelación a esta Sede, desinsaculado a votar en segundo término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 del la Constitución Provincial del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

--------Voy a coincidir con la solución propuesta por el Dr. Günther Enrique Flass. En efecto, agraviándose el codemandado Arias del error que sostiene incurriese el Juez "a quo" en la sentencia puesta en crisis al imponer las costas en partes iguales a ambos demandados ya que el allanamiento

efectuado en autos dista de poder ser encuadrado en los supuestos del art. 71 del C.P.C.C.----------

--------Las circunstancias que narra en relación con la contestación de la demanda el apelante hoy en torno al reconocimiento de su paternidad y a la impugnación de la misma, para justificar la postura asumida no hacen más que avalar justamente la forma de imposición de costas establecido en la sentencia objeto de apelación.----------

--------Surge de la presentación del codemandado A. a fs. 22 y ss. que el allanamiento pese a intitularlo parcial fue condicionado a la realización de la prueba pericial biológica (fs. 23), y así lo recepcionó el Juez de la causa a fs. 25/26.----------

--------En esa inteligencia mal puede pretender se lo exima de costas al no darse justamente los supuestos de excepción previstos en la manda del art. 71 del C.P.C.C., que edicta en el apartado tercero: **"Para que proceda la exclusión de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo"**.----------

--------A lo que se agrega que efectivamente la prueba corroboró la pretensión de la actora (fs. 43), por lo que no correspondería otra forma de imposición de las costas que la contenida en la sentencia apelada (doctrina art. 69 del C.P.C.C.).----------

--------El agravio debe desestimarse. ASI LO VOTO.----------

--------Costas de Alzada al apelante vencido en la apelación, por no existir ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del rito y deben regularse honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.- ASI LO VOTO POR ULTIMO.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------

--------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: 1) CONFIRMAR la sentencia apelada obrante a fs. 58/61. 2) IMPONER las costas de la presente instancia al recurrente vencido en autos (art. 69 del C.P.C.C.). 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. M. G. en la suma de 8,75 Jus y los de los Dres. M. A. S. y D. M. B. en conjunto y proporción de ley en la suma de 8 Jus, ambos montos con el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

---

--------A IDENTICA CUESTION el Dr. PETRIS dijo: ----------

--------Conforme lo manifestado en ocasión de votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) CONFIRMAR en cuanto fue materia de recurso la sentencia obrante a fs. 58/61, de fecha 30 de julio del corriente. II) COSTAS al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.). III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. M. G. en la suma de 8,75 Jus y los de los Dres. M. A. S. y D. M. B. en conjunto y proporción de ley en la suma de 8 Jus, ambos montos con el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- **Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:** ----------

-------- **I) CONFIRMAR** en cuanto fue materia de recurso la sentencia obrante a fs. 58/61, de fecha 30 de julio del corriente.----------

-------- **II) COSTAS** al apelante vencido (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-------- **III) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. G. en la suma de 8,75 Jus y los de los Dres. M. A. S. y D. M. B. en conjunto y proporción de ley en la suma de 8 Jus, ambos montos con el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria).----------

---

--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht del derecho que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 271, última parte del C.P.C.C.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-